



5714
Sin Anexos

18 SEP -5 13:17

JUICIO DE AMPARO 1801/2018-I

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
DEL PODER JUDICIAL

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho
REFERENCIA: 590/2018

OFICIOS	AUTORIDADES
42722/2018	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 1801/2018-I, promovido por **FED** del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto citado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el catorce de junio de dos mil dieciocho **FED** por propio derecho solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y por la autoridad que se precisa en el considerando segundo.

SEGUNDO. Derecho fundamental que la parte quejosa estima violado. La parte quejosa señaló que el acto reclamado es violatorio del derecho fundamental reconocido en los artículos 1, 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. Por cuestión de turno conoció de la demanda este juzgado; en acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 17 a 20), se admitió a trámite; se pidió a la autoridad responsable su informe justificado; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló alegatos; y, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, misma que forma parte integral de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado de Jalisco es legalmente competente para conocer y resolver este juicio, con fundamento los artículos: 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Al haber sido analizada en su integridad la demanda de amparo, se precisa conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que los actos reclamados son:

Del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la resolución dictada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en los autos recurso de revisión número 590/2018.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; pues así lo manifestó al momento de rendir su informe con justificación, de conformidad con el numeral 117, de la Ley de Amparo.

Confesión expresa a la que se le otorga valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esto, en virtud de que la manifestación de las partes vertidas en la demanda de amparo o cualquier otro acto del juicio, acerca de los hechos controvertidos con motivo del acto reclamado, constituye una confesión espontánea con valor pleno y eficacia convictiva suficiente para demostrarlos.

En ese sentido, tiene aplicación la jurisprudencia que bajo el número 278, sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Visible en la página 231, número de registro 394261, del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."



4 000231 105587

Al haberse acreditado la existencia del acto reclamado al que se contrae el presente considerando, este Juzgado de Distrito procede al estudio de las causas de improcedencia en relación con él y, en su caso, al análisis de su constitucionalidad, de conformidad con la técnica rectora en el juicio de amparo.

CUARTO. Causas de improcedencia. Al no existir diversas causas de improcedencia citadas por las partes, o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la constitucionalidad o no del acto reclamado.

Lo que desde luego no releva a esta autoridad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución deba cumplimentar.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia VI.3º.A.J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1187, del Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

QUINTO. Transcripción de los conceptos de violación. En el juicio de amparo que nos ocupa se expusieron los conceptos que se estimaron evidenciaban trasgresión a sus derechos fundamentales, mismos que se dan por transcritos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que no se transcribirán los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda de amparo, en atención a la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, aprobada en Sesión del veintiuno de abril del dos mil diez, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto nos ilustran de la siguiente forma:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Estudio del fondo del asunto. La parte quejosa, en esencia, argumenta que la autoridad responsable viola sus derechos humanos a obtener información pública, así como, su obligación de promover y respetar dichos derechos procurando en todo momento su protección, además de fundar y motivar sus determinaciones; pues, refiere que resulta infundado el argumento señalado en la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, relativa al recurso de revisión 590/2018, en el sentido de que carece de facultades para pronunciarse sobre la falsedad de la información otorgada por la responsable en sus respuestas, lo cual resulta contrario a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 6 y 16, constitucionales.

Los motivos de inconformidad son infundados.

El artículo 16 de la Carta Magna, dispone:



"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Esta parte del precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados debe fundarse y motivarse.

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

En conclusión, ya que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sentando lo anterior, se observa que el recurso de revisión es el medio legal con el que cuentan los particulares para impugnar la respuesta de los sujetos obligados a sus solicitudes de acceso a la información pública, el mismo tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente, tal y como lo señalan los artículos 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente."

"Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información."

Asimismo, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es un organismo público autónomo, cuya función principal es garantizar el acceso de la sociedad a la información que se genera con recursos públicos; es decir, dicho instituto tiene la labor de



vigilar que toda organización pública o privada que reciba o administre recursos públicos estatales o municipales, facilite su información a la sociedad.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala como sujetos obligados a todas las organizaciones que reciben o administran recursos públicos.

En tanto, que si algún sujeto obligado no cumple con su deber, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene la facultad de intervenir para dar respuesta a quien lo haya solicitado, además de proteger la información personal de los ciudadanos, cuidando que no se viole su privacidad.

Es así, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

Ahora bien, por lo que ve al caso en concreto, en la resolución tildada de inconstitucional se determinó resolver como infundado el agravio planteado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada vía correo electrónico, por lo que se confirmó la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.

Asimismo, en lo que respecta a la manifestación formulada por el quejoso en el sentido de que el sujeto obligado proporcionó información falsa, el instituto argumentó que carece de facultades para pronunciarse sobre dicho planteamiento, toda vez que el recurso de revisión no es la vía idónea para atender dichas inconsistencias.

De la citada resolución en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

"La inconformidad del recurrente versa en lo siguiente: ".su respuesta fue incompleta, en la medida en que omitió precisar el nombre del ejido o comunidad indígena en que se encuentra el basurero cuya ubicación fue solicitada".

Inconformidad que reiteró a través de las manifestaciones vertidas a raíz de la vista que se le otorgó del informe de Ley y anexos, señalando lo siguiente: ".NO EXISTE NINGÚN EJIDO QUE SE IDENTIFIQUE CON EL NOMBRE SANTA ROSA, por lo tanto, SE HA ENTREGADO INFORMACIÓN FALSA."

Por su parte el sujeto obligado mediante su informe de Ley, reiteró su respuesta señalando que dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y que en cuanto al contenido de la respuesta se entregó toda la información solicitada.

Ahora bien, el recurrente se duele que la respuesta fue incompleta, porque a su consideración el sujeto obligado omitió precisar el nombre del ejido o comunidad indígena; no obstante, se estima que sí se proporcionó lo solicitado, esto es así por lo siguiente: La solicitud consistió en "La ubicación geográfica exacta del "basurero" ubicado en la localidad "Cabecera de Cuautitlán de García Barragán", en donde se precise el camino, kilometro y nombre del ejido o comunidad indígena en que se encuentra".

La respuesta otorgada a dicha solicitud, se transcribe a continuación. ".Se hace del conocimiento del solicitante que, el "basurero municipal" de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, se encuentra en el trayecto denominado "camino a Santa Rosa", cerca de la comunidad que lleva el mismo nombre ("Santa Rosa") a una distancia aproximada de 2.5 dos punto cinco kilómetros de la cabecera municipal con las siguientes coordenadas. (19°26'12"N 104°2'56"W)". (sic)

Como se puede advertir de la sola lectura de la respuesta admitida por el sujeto obligado esta contiene la siguiente información: La precisión del camino, kilometro, las coordenadas, así como el nombre de la comunidad donde se encuentra el basurero.

Ahora bien, respecto a la manifestación por parte del recurrente en el sentido de que la información es falsa, cabe señalar, que incluso el sujeto obligado envió adjuntó a su informe de Ley, copia simple del mapa donde se advierte la ubicación del basurero que fue señalada en su respuesta.

Además, se hace del conocimiento del ciudadano que en cuanto a la manifestación del recurrente de que la información es falsa, este Pleno carece de facultades para pronunciarse al respecto, toda vez que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de su competencia. Dado que, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

En tal virtud, para los que aquí resolvemos resulta INFUNDADO el agravio planteado por el recurrente toda vez que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada vía correo electrónico; por lo que, se CONFIRMA la respuesta emitida por Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho." (Fojas 72 a 74)

De un análisis realizado a dicha resolución se advierte que la autoridad responsable sí cumplió con los principios de fundamentación y motivación, pues al emitirla expuso los



motivos y fundamentos suficientes que la sustentaron, para que el quejoso esté en posibilidades de contar con elementos necesarios para producir su defensa en base a lo resuelto.

Para evidenciarlo es menester realizar un estudio de los argumentos que sustentaron dicha determinación.

El once de abril de dos mil dieciocho, la parte quejosa solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco (sujeto obligado), información sobre la ubicación geográfica exacta del basurero ubicado en la cabecera municipal de dicha localidad.

Mediante oficio 029/UTMC/2018, de fecha dieciséis de abril del año en curso (foja 40), el sujeto obligado, proporcionó la siguiente información:

"La ubicación geográfica exacta del "basurero municipal" de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, se encuentra ubicado en el trayecto denominado "camino a Santa Rosa", cerca de la comunidad que lleva el mismo nombre ("Santa Rosa") a una distancia aproximada de 2.5 dos punto cinco kilómetros de la cabecera municipal con las siguientes coordenadas: (19°26'12"N 104°2'56"W)"

Inconforme con dicha respuesta, en fecha dieciocho de abril del año en que se actúa (foja 39), el promovente, presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual versó sobre el siguiente agravio:

"Único.- EL sujeto obligado ha violentado lo previsto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que su respuesta fue incompleta, en la medida en que omitió precisar el nombre del ejido o comunidad indígena en que se encuentra ubicado el basurero cuya ubicación fue solicitada"

Posteriormente, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en acuerdo de diecinueve de abril de la presente anualidad (foja 42), admitió a trámite el recurso de revisión radicándolo bajo el número de expediente 590/2018, y requirió al sujeto obligado por su informe correspondiente.

Mediante oficio 001/RV/UTC/2018, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 50), el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, rindió su informe correspondiente en el que reformula su respuesta, y se le corrió traslado a la parte solicitante con la misma y las documentales que allega, otorgándole plazo para realizar manifestaciones, la cual es del tenor siguiente:

"1.- Que la ubicación geográfica del basurero ubicado en la localidad "Cabecera Municipal de Cuautitlán de García Barragán", es: en el trayecto denominado "camino a Santa Rosa", cerca de la comunidad que lleva el mismo nombre ("Santa Rosa") a una distancia aproximada de 2.5 dos punto cinco kilómetros de la cabecera municipal con las siguientes coordenadas: (19°26'12"N 104°2'56"W)".

2.- Que el nombre del ejido o comunidad indígena en donde se encuentra el basurero es: la comunidad que lleva el mismo nombre ("Santa Rosa").

Así, se tiene que por escrito presentado el dieciséis de mayo del año en curso (foja 61), la parte quejosa formuló ante la autoridad responsable diversas manifestaciones entre las cuales aduce que la respuesta formulada por el sujeto obligado, deviene de información falsa, por lo que solicita se le impongan las sanciones correspondientes.

Finalmente, en resolución dictada el treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja 67), la responsable resolvió lo conducente respecto el recurso de revisión relativo al expediente número 590/2018, en la cual el instituto arribó a la conclusión de que resulta infundado el recurso planteado.

Ahora, para llegar a esa conclusión, procedió a realizar un análisis de los medios de prueba ofrecidos por las partes, así como, los motivos de inconformidad expresados por el aquí quejoso en el sentido de que el sujeto obligado proporcionó la información incompleta.

De lo anterior concluyó que el sujeto obligado había puesto a disposición la información solicitada, es decir, indicó el camino, kilómetro, coordenadas y el nombre de la comunidad donde se localiza el basurero del Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.

Advertidos esos argumentos la responsable emitió la resolución en ese sentido; pues, resolvió como infundado el recurso interpuesto, al considerar que el sujeto obligado había puesto a disposición la información solicitada.

Asimismo, en lo que respecta a las manifestaciones de la parte promovente en sentido de que la información proporcionada es falsa, se le informó que dicha autoridad carece de facultades para pronunciarse al respecto, toda vez que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de su competencia.

Asimismo, la responsable argumentó que dicho instituto es un órgano público, autónomo encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades, sin embargo, refiere que no está facultada para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información.

Ahora bien, respecto a los argumentos vertidos por la autoridad responsable en relación a las manifestaciones esgrimidas por parte del recurrente en el sentido de que la información proporcionada deviene falsa, se observa que en la resolución relativa a la



revisión materia del juicio de amparo que nos ocupa, la responsable ponderó la respuesta que emitió el sujeto obligado en su informe de ley, valorando con ello las pruebas que allegó al mismo, determinando que la información fue proporcionada de manera fehaciente.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que cuando los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia y las demás disposiciones aplicables en la misma, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala:

"Artículo 124. Responsabilidad administrativa

1. Independientemente de la sanción que aplique el Instituto, éste deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En el caso de que se imponga como sanción la inhabilitación, ésta no podrá ser menor a tres años."

Sin embargo, en el caso en concreto la responsable no estimó indicio o medio de convicción alguno que hiciera presumir como cierta la aseveración señalada por el promovente en el sentido de que le fue entregada información falsa, por ende, no resultó viable la apertura del procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que no contó con elementos fehacientes para suponer el actuar desapegado a derecho por parte del sujeto obligado.

Esto es así, pues se observa que las sanciones relacionadas con la entrega intencional de información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible, no son materia del recurso de revisión, sino del procedimiento de responsabilidad administrativa, tal y como lo señalan los artículos 118 y 121, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales textualmente dicen:

"Artículo 118. Responsabilidad administrativa - Sujetos

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas y jurídicas que cometan las infracciones administrativas señaladas en esta ley."

"Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;"

En tales condiciones, como se puede ver de las consideraciones esgrimidas en líneas anteriores, no es cierto que la resolución reclamada sea inconstitucional por carecer de los motivos y fundamentos que la sustenten, toda vez que, contrario a lo expuesto por el impetrante de amparo, dicha resolución contiene las razones y motivos suficientes por los cuales la autoridad responsable consideró que no es factible obrar en el sentido que propone el quejoso y además estableció los dispositivos legales que sustentan esas consideraciones.

Lo anterior es así, pues aplicó los numerales que consideró necesarios para sustentar su determinación, como lo son los que delimitan su competencia, así como las facultades para resolver el recurso de revisión; además, para para fundar los argumentos torales de su determinación, por otro lado, se advierte que estableció los motivos y razones suficientes que sostienen esa resolución.

Así, para cumplir con el artículo 16 constitucional, en lo que atañe a los principios de fundamentación y motivación, se debe expresar la causa por la cual la autoridad resuelve en determinado sentido, de manera tal que permita al afectado contar con elementos necesarios para producir su defensa; esto es, el requisito de la motivación se satisface con la expresión, lo más clara y completa posible, de las razones en que se apoye el juzgador para concluir que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a determinadas previsiones legales.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 338 emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal".

Por otro lado, el requisito de fundamentación, se cumple cabalmente no sólo cuando se cita el precepto de ley que se estima aplicable al caso, sino también, cuando se invoca la doctrina, jurisprudencia o criterio que han sustentado los superiores del tribunal que resuelve, en que se base y encuentre su apoyo la resolución que se pronuncie. Todo lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 260 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Sentado lo anterior, se colige entonces que la autoridad responsable sí cumplió con los aludidos principios, pues atendiendo las consideraciones que quedaron vertidas párrafos arriba, se denota que expuso las razones y motivos que le llevaron a pronunciar la resolución reclamada de la manera en que la emitió, así como que invocó los artículos que fundamentan esos argumentos.

Por las razones expuestas ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer y al no advertir que se esté en el supuesto de suplir queja deficiente alguna, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [redacted] contra los actos reclamados de las autoridades responsables en el considerando segundo, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto, de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resolvió lo resolvió Luis Armando Pérez Topete, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, hoy treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en que las labores del juzgado permitieron la elaboración del engrose, ante el Secretario Kavdxary Youdvary González Macedo, quien autoriza y da fe, y certifica: que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coinciden en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico. Doy fe.

LAPT/MABG

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

[Handwritten signature]

Licenciada (o) Kavdxary Youdvary González Macedo.
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DE TRABAJO
ESTADO DE JALISCO

[Redacted text block]

[Redacted text block]



